

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2025

Señores:

Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago - Valle

Correo electrónico: j05pmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS

ACCIONADA: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICACION: 2024-373

Asunto: Respuesta a incidente de desacato

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A** con NIT 860.039.988-0, procedo a dar respuesta en forma oportuna al requerimiento previo al trámite incidental de la tutela de referencia, en los siguientes términos:

I. EN RELACION AL FALLO

En lo que respecta a lo ordenado por Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Cartago en sentencia del 27 de diciembre de 2024 dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A en cabeza de su Representante Legal (o quien haga sus veces) que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor **JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS**. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Informamos a su despacho que, tal y como fue informado en la contestación a la acción de tutela, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A no cuenta con la capacidad técnica para efectuar la calificación de invalidez, esto por cuanto es necesario para tales efectos el contar con un grupo de médicos enfocados en el cumplimiento de estas labores.

Sin embargo, en garantía de los derechos fundamentales protegidos por parte de este despacho y en cumplimiento a su orden, el 8 de enero de 2025 esta aseguradora procedió con el pago equivalente al salario mínimo legal mensual, así mismo, remitió la solicitud a la Junta Regional de Calificación,

De lo anterior, nos permitimos adjuntar copia del soporte de pago y copia de la solicitud de calificación y correo mediante el cual se remitió a la Junta dicha información.

SOPORTE DE PAGO:

 DAVIVIENDA	 (92)02500710992054	FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES								
DATOS DEL CONVENIO Nombre del convenio: <u>DAVIVIENDA - C.A. - FIDUCIARIA EN C.A.</u> Código convenio / No. Cuenta: <u>17200107021</u> Referencia 1: <u>9753431</u> Referencia 2: _____ <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">No. factura</td> <td style="width: 50%;">Valor</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td>No. factura</td> <td>Valor</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		No. factura	Valor			No. factura	Valor			
No. factura	Valor									
No. factura	Valor									
FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA ☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito* No. de cuotas: _____ RELACION DE CHEQUES LOCALES Código banco: <u>01</u> No. Cheque: <u>230105</u> No. cuenta del cheque: <u>17200107021</u> Valor: <u>4.423.500</u> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$</td> <td style="width: 50%;">No. cheques</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total cheque \$ <u>4.423.500</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total \$ <u>4.423.500</u></td> </tr> </table>			Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$	No. cheques			Total cheque \$ <u>4.423.500</u>		Total \$ <u>4.423.500</u>	
Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$	No. cheques									
Total cheque \$ <u>4.423.500</u>										
Total \$ <u>4.423.500</u>										
COBRO POR VENTANILLA Nombre del beneficiario: _____ Identificación del beneficiario: _____ Valor a cobrar \$ _____ PAGO DE PLANILLA ☐ Planilla asistida ☐ Pin único Número planilla / Pin único: _____ Periodo liquidado (AAAA/MM): _____ DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION Nombre y apellidos: <u>FIDUCIARIA EN C.A.</u> Teléfono: <u>011 200 107021</u> Ciudad: <u>BOGOTÁ</u> Documento de identidad: <u>DCC DCE OTI DNT</u> No. documentos: <u>0027445-0</u> Firma de quien realiza la transacción: _____ Huella: _____										
El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredora Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprometido a no ceder el valor del cajero.										
- CLIENTE -										

SOPORTE DE ENVÍO DE SOLICITUD:

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE TUTELA JAIRCINHO MONCALEANO- CM

LK

Lopez, Kherynn

Para [Solicitudes@juntavalle.com](#)
CC [jadir29-08@hotmail.com](#)
CCO [Castillo Arias, Danna Lorena](#); [Facturacion](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

mié 8/01/2025 4:55 p.m.

Internal

SOLICITUD DE CALIFICACION DE CUMPLIMIENTO JAIRCINHO MONCALEANO.pdf
203 KB

SOPORTE DE PAGO JAIRCINHO MONCALEANO.pdf
250 KB

Certificado Existencia.pdf
574 KB

Bogotá D.C., 08 de enero de 2025

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VALLE DEL CAUCA
Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama
Solicitudes@juntavalle.com

FALLO DE ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2024-0373

SOPORTE SOLICITUD:



Bogotá D.C., 08 de enero de 2025

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VALLE DEL CAUCA
Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama
Solicitudes@juntavalle.com

FALLO DE ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2024-0373
ACCIONANTE: JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS
ACCIONADO: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A
REFERENCIA: SOLICITUD DE CALIFICACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERON mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT 860.039.988-0, conforme al Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto (Pág. 1 inc. final), por medio del presente escrito, procedo a solicitar la calificación de pedida de capacidad laboral para el aquí accionante e informar sobre el cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante fallo emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, el cual ordenó el pago de los honorarios a esta Junta, con el fin de proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral de Jaircinho Moncaleano Ballesteros, identificada con cedula de ciudadanía No. 9773431 se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A en cabeza de su Representante Legal (o quien haga sus veces) que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Atte. Por lo tanto, las informaciones que esta requeridora se realice al pago de los mencionados honorarios

Así mismo, se informa al despacho que los tiempos de la JUNTA para proferir calificación son muy diferentes a los de esta compañía, en la medida en que las compañías son independientes una de otra. Finalmente, y en aras de demostrar el cumplimiento por parte de esta compañía, nos permitimos reiterar a este despacho que la JRCI del Santander emitió la Circular Externa No. 09 de julio de 2024, donde menciona que las Aseguradoras que emiten el SOAT,

"... se están atribuyendo, sin tener la competencia para ello, la potestad de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad", desconociendo igualmente el concepto jurídico del Min Salud del año 2016, que concluyó "...las compañías aseguradoras autorizadas para la emisión de pólizas SOAT, no se encuentran facultadas para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral, cuando ésta se origina en un accidente de tránsito, correspondiendo a las EPS ó a las ARL."

Argumento que se refuerza por parte de la SFC con el concepto jurídico 201611401553011 expedido el 9 de agosto de 2016 donde señala que el artículo 2.6.1.4.2.8 del decreto Decreto 780 de 2016, manifiesta de manera clara:

"responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT.

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El valor de la indemnización por incapacidad permanente se registrará en todos los casos por la siguiente tabla: (...)

Parágrafo 1º. La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Lo que implica que, al no contar con la capacidad técnica, y en aras de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, se procede con el pago de honorarios, sin que la compañía sea la encargada de fijar fecha y hora, pues como se indicó anteriormente los tiempos de la JUNTA son totalmente diferentes a los de esta compañía.

II. IMPROCEDENCIA INCIDENTE DE DESACATO

Frente a lo anterior, queremos ser enfáticos en señalar que para que proceda un incidente desacato contra un fallo de tutela, se requiere que exista responsabilidad subjetiva y negligencia comprobada del encargado de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-963/07 ha dicho:

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido incumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque que así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991",

(...)

Esta Corte se ha referido en varias ocasiones a los pasos que deberá seguir el juez de tutela para que sus órdenes sean cumplidas, entre ellos el requerimiento al Superior del principal obligado, para vincularlo con el cumplimiento de la decisión. Ha dicho la Corte:

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a-. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento

b-. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior

*c-. En el mismo auto que se ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto, mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. **Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela.** Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

*De manera que para determinar si el Superior de "la autoridad responsable del agravio" faltó al deber funcional de propender por el acatamiento de las decisiones judiciales de amparo, haciendo cumplir la decisión y dando apertura al proceso disciplinario contra el infractor, **deberá seguirse un "proceso" como lo advierte el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que la culpabilidad del investigado sea plenamente establecida, con total respeto de sus garantías constitucionales**". (La negrilla y el subrayado son nuestros).*

En consideración con los presupuestos que implica la responsabilidad subjetiva es decir que debe haber **negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**, nos encontramos que las acciones tomadas por **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** han estado encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en lo ordenado por el fallo procediendo a la solicitud y pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se ARCHIVE Y DE POR TERMINADO el trámite incidental que se adelanta ante este despacho por JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS contra HDI SEGUROS COLOMBIA S.A Requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN con el fin de que esta fije fecha y hora para proceder con la calificación de PCL del accionante.

IV. ANEXOS:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia de los comprobantes de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez
3. Comprobante de envío de la solicitud de calificación cumplimiento del fallo de tutela bajo radicado, a la Junta Regional de Calificación, a este despacho y al correo del accionante

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá D.C. o al correo electrónico dispuesto para todas las notificaciones judiciales, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co

Con todo respeto,



MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERON

C.C 80.086.662 de Bogotá

Representante Legal Para Asuntos Judiciales

HDI Seguros Colombia S.A.

Proyectó KLG